



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-293/2024

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

COLABORÓ: JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado Zacatecas, en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-058/2024, que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción que se atribuyó al entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México, a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, consistente en la contravención a las normas de propaganda electoral, por la aparición de personas menores de edad en una publicación difundida en una red social, y sancionó al referido partido político por faltar a su deber de vigilancia. Lo anterior, al determinarse la ineficacia de los agravios, por estar dirigidos a controvertir aspectos no relacionados con la configuración de la falta, como son la autoría, organización o fecha en que se llevó a cabo el evento de donde emanó la publicación denunciada, cuando lo que se acreditó fue la difusión de las imágenes por parte de su entonces candidato sin cumplir con los requisitos previstos en los lineamientos correspondientes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Hechos denunciados.....	4
4.1.2. Resolución impugnada.....	5
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	7
4.1.4. Cuestión a resolver	8
4.2. Decisión	8

4.2.1. Marco normativo8

4.2.2. Resultan ineficaces los planteamientos relacionados con la organización y circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento del que derivan las imágenes analizadas por el *Tribunal local*12

5. RESOLUTIVO15

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Zacatecas
Instituto local:	Instituto Electoral de Estado de Zacatecas
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política o electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El quince de mayo, el *PRI* denunció a Francisco Javier Arcos Ruiz, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la supuesta entrega de artículos utilitarios en material no textil, difusión de programas sociales y obra pública, uso indebido de recursos públicos y por la vulneración al interés superior de la niñez, así como al *PVEM* por *culpa in vigilando*.

1.2. Admisión. El veintidós de mayo, el *Instituto local* admitió a trámite la denuncia presentada, registrándose como PES/IEEZ/UCE/131/2024.

1.3. Acuerdo de medida cautelar. El veinticuatro de mayo, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto local* aprobó el acuerdo de procedencia de medidas cautelares dentro del procedimiento.



1.4. Emplazamiento. El dieciocho de julio, se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a manifestar lo que a sus derechos conviniera.

1.5. Audiencia de ley. El veintidós de julio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que refiere el artículo 420 de la *Ley Electoral local*.

1.6. Remisión del expediente. El veinticuatro de julio, el *Instituto local* remitió el expediente al *Tribunal local*, el cual fue radicado el trece de noviembre en la ponencia instructora.

1.7. Resolución impugnada [TRIJEZ-PES-058/2024]. El catorce de noviembre, el *Tribunal local* determinó la existencia de la falta por la vulneración al interés superior de la niñez; resolución que se notificó al actor el quince siguiente.

1.8. Juicio federal [SM-AG-93/2024]. Inconforme, el veintidós de noviembre, el *PVEM* presentó demanda ante esta Sala Regional, la cual se registró como Asunto General.

1.9. Encauzamiento. El doce de diciembre, esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario, encauzó la demanda a juicio electoral, por ser el medio idóneo para conocer y resolver la controversia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, en un procedimiento especial sancionador en el que determinó la existencia de la falta atribuida a su entonces candidato a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

¹ Aprobados por la presidencia de la Sala Superior el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se retomó la figura del juicio electoral con la finalidad de conocer de todos aquellos

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de dieciocho de diciembre².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

El *PRI* denunció a Francisco Javier Arcos Ruiz por la supuesta entrega de artículos utilitarios en material no textil, difusión de programas sociales y obra pública, uso indebido de recursos públicos y por la vulneración al interés superior de la niñez, así como al *PVEM* por faltar a su deber de vigilancia (*culpa in vigilando*).

En la denuncia, se hizo referencia a que los días siete, nueve y diez de mayo, el candidato denunciado, en su perfil de Facebook, hizo promesas de entregar, entre otros artículos, dinero en efectivo, bebidas alcohólicas, lavadoras, refrigeradores, pantallas, ventiladores, hornos de microondas, salas, comedores y recámaras a quienes asistieran a diversos eventos, celebrados con motivo del día de las madres.

Asimismo, que los días uno, dos, cuatro, seis, siete y nueve de mayo, en el mismo perfil se hizo difusión de actividades vinculadas con obra pública o reparación de espacios relacionados con el *Ayuntamiento*, así como entrega de tinacos. Ello, con el objeto de alcanzar un beneficio electoral, participando en la vía de elección consecutiva.

Por otra parte, el *PRI* afirmó que, en dicha red social, fueron publicadas fotografías de un evento con motivo del día de las madres, con la imagen de niñas, niños y adolescentes, en contravención a los *Lineamientos*, ya que su rostro era plenamente identificable, con independencia de su aparición incidental o directa. Por tanto, señaló que se vulneró el interés superior de la niñez, por lo que además denunció al *PVEM* por faltar a su deber de cuidado.

asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

² El cual obra agregado al expediente principal.



4.1.2. Resolución impugnada

En cuanto a la supuesta entrega de artículos utilitarios en material no textil, difusión de programas sociales y obra pública, así como por el uso indebido de recursos públicos, el *Tribunal local* consideró lo siguiente.

Que no existió convicción respecto a que el denunciado hubiese entregado estos artículos durante el periodo de campaña, toda vez que las pruebas obrantes resultaron insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente el hecho que se denunció.

En lo atinente a la difusión de programas sociales con fines electorales, determinó que, del análisis de las publicaciones, se desprendió que se trata de contenidos meramente informativos sobre servicios públicos del *Ayuntamiento*, a la vez que se hace referencia a promesas de campaña o logros de gobierno vinculados con obra pública o programas sociales ejecutados durante la administración del candidato denunciado.

Que, en el caso particular, la difusión de dicha información realizada por el denunciado, en su cuenta de Facebook, no era ilegal, en atención a que una persona que participa en elección consecutiva para el cargo de presidenta o presidente municipal, aun sin haberse separado del cargo, debe tener derecho a informar sus actividades, ya que eso le representa el principal capital político para que el electorado resuelva su continuidad o rechazo, en atención a su desempeño.

Que no es razonable considerar que la sola difusión de información en redes sociales provocó un ejercicio indebido de recursos públicos.

Respecto a la vulneración al interés superior de la niñez por la publicación de imágenes relacionadas con un evento del día nueve de mayo, en el municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, puntualizó que la información contenida en el perfil de Facebook del denunciado sí guardaba relación tanto con sus actividades como servidor público, así como con las de su campaña en elección consecutiva a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

Que, con independencia de la naturaleza del acto o evento que se difundiera en la publicación controvertida, ya sea que se tratara de un acto de campaña, evento político o del *Ayuntamiento*, debía tenerse en cuenta que, en el contexto de la publicación se involucra la aparición de niñas, niños y adolescentes en una red social, durante el periodo de campaña, y en el perfil

de Facebook de un sujeto obligado a respetar lo establecido en los *Lineamientos*.

Que, a partir de una valoración conjunta de las probanzas de autos, se acreditó una vulneración al interés superior de la niñez, atribuible al candidato denunciado, ya que, en el periodo de campaña, publicó imágenes donde era plenamente visible el rostro de niñas, niños y adolescentes, a través de una red social, con motivo de un evento relacionado con el día de las madres, incumpliendo los requisitos de los *Lineamientos*.

Que los hechos se acreditaron con sustento en la certificación de direcciones electrónicas de fechas veintiuno y veintisiete de mayo, realizadas por la autoridad sustanciadora, de las que se acreditó la existencia de la publicación denunciada, así como la aparición de infantes en las imágenes.

Que el denunciado reconoció que las imágenes fueron difundidas en su perfil de Facebook, y que fue hasta el veintiocho de mayo que, por medio de oficio, informó que había retirado la publicación, atendiendo a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares, de modo que las imágenes estuvieron visibles durante veinte días.

6 Que, en efecto, aparecían personas menores de edad interactuando con personas adultas, en un evento en el que participó el denunciado.

Que, ante el requerimiento de la autoridad sustanciadora para corroborar si contaba con la documentación atinente al consentimiento de la madre, padre o tutor, así como la explicación informada de la niñez visible en las imágenes, el denunciado contestó lo siguiente:

- Que no contaba con ninguna documentación requerida en los *Lineamientos*; y,
- Que ningún padre o tutor le había solicitado dar de baja las imágenes, y que contaba con el aviso de privacidad publicado en el perfil de su red social.

En ese sentido, el *Tribunal local*, tomando en consideración el contexto en que sucedió la difusión y la naturaleza de la red social en que acontece, concluyó que, en primer término, existió pleno reconocimiento del denunciado, tanto de la difusión de las imágenes el día nueve de mayo como que, en ellas, eran plenamente identificables los rostros de niñas, niños y adolescentes; en segundo lugar, que la aparición de los infantes sucedió de forma incidental, ya que fueron exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formaran



parte de la captura de la imagen, por ser una situación no planeada por el denunciado.

Ante ello, razonó que, si el denunciado no contaba con el consentimiento y los requisitos de los *Lineamientos*, y era su intención difundir las imágenes en redes sociales o cualquier otro medio, estaba obligado a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que hiciera identificable a los niños, niñas y adolescentes, a fin de salvaguardar sus derechos.

Por tanto, determinó que no resultaba válida la alegación relacionada con que ningún padre o tutor hubiera solicitado que bajara las imágenes controvertidas, ya que, en su calidad de candidato en vía de elección consecutiva, le era exigible el cumplimiento de los *Lineamientos*, concretamente durante el periodo de campañas, cuestión que no aconteció. En tal virtud, declaró la existencia de la infracción denunciada.

Finalmente, determinó que el *PVEM* debía ser sancionado por faltar a su deber de vigilancia respecto de la publicación de su candidato que vulneró el interés superior de la niñez, obteniendo un beneficio en su favor; por tanto, les impuso una multa de 50 y 200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) respectivamente.

7

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Por lo que respecta a la vulneración al interés superior de la niñez, el partido actor sostiene que le causa agravio que el *Tribunal local* le aplique una sanción, sin considerar varios hechos relevantes que fueron debidamente probados.

Afirma que el evento no fue organizado por su candidato, sino por particulares, por lo que no se trató de una actividad de la oficina o equipo de campaña o de cualquier otra persona cercana al partido; en tal virtud, al tratarse de un evento ajeno, el denunciado carecía de control respecto de las personas que estarían presentes, por lo que no existe posibilidad de que se le atribuya responsabilidad.

En este sentido, precisa que, si bien las pruebas técnicas fueron valoradas conforme a Derecho, no se logró determinar que el candidato denunciado haya sido quien organizó el evento, o que, de alguna manera, fuera responsable de la presencia de personas menores de edad.

De igual forma sostiene que, conforme al criterio de *Sala Superior* sustentado en el recurso de reconsideración SUP-REC-769/2024, en los medios de impugnación deben señalarse circunstancias de modo, tiempo y lugar; no obstante que la parte denunciante señaló un tiempo en que se hizo la publicación, no se advierte la fecha precisa en que se llevó a cabo, ni el lugar en que se celebró. Asimismo, afirma que la resolución controvertida no precisa el impacto que el evento pudo haber tenido o tuvo en el proceso electoral, o el número de votantes que pudieron haber sido afectados por el hecho.

Que no fue demostrado que las niñas, niños y adolescentes sufrieran algún riesgo en sus derechos, de conformidad con el artículo 7 de los *Lineamientos*.

Por otro lado, por cuanto hace a la *culpa in vigilando*, reitera que el *Tribunal local* omitió considerar el hecho de que el evento denunciado no fue una actividad organizada o calendarizada por su candidato o conocida por el partido, por lo que debe excluirse de responsabilidad.

4.1.4. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en el juicio, le corresponde a esta Sala Regional determinar si fue o no apegado a Derecho que el *Tribunal local* declarara existente la vulneración al interés superior de la niñez y sancionara al *PVEM* por faltar a su deber de cuidado, con motivo de la publicación atribuida a su entonces candidato.

8

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, debido a la ineficacia de los agravios, por estar dirigidos a controvertir aspectos no relacionados con la configuración de la falta como son la autoría, organización o fecha en que se llevó a cabo el evento de donde emanó la publicación denunciada, cuando lo que se acreditó fue la difusión de las imágenes por parte de su entonces candidato sin cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

Interés superior de la niñez



El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013³, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto [positivo o negativo] de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dichos interés como un concepto dinámico⁴ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

³ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1, de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

⁴ En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado⁵.

Así, del contenido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Estado Mexicano, a través de sus autoridades y, específicamente, a los Tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Carta Magna; 2, fracción III, 6, fracción I, y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes⁶, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

10

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y, **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas⁷.

⁵ Artículo 19.

⁶ Emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

⁷ Consúltese la tesis aislada 2a. CXXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.



Por ello, el máximo órgano de decisión del país ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento⁸.
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes⁹.

Lineamientos

La protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los *Lineamientos*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los numerales 7 y 8 de esta disposición, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- **El consentimiento de la madre, el padre o de quien ejerza la patria potestad o tutela**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- **La opinión informada** de las niñas y niños mayores de seis años, a quienes se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las infancias.
- Como circunstancia **excepcional**, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está

⁸ Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

⁹ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las personas menores de edad no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de personas menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político- electoral.

12

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos¹⁰.

4.2.2. Resultan ineficaces los planteamientos relacionados con la organización y circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento del que derivan las imágenes analizadas por el *Tribunal local*

El *PVEM* afirma que el evento -del que emanan las imágenes materia de denuncia y analizadas por el *Tribunal local*- no fue organizado por su candidato, sino por particulares, y no se trató de una actividad de la oficina o equipo de campaña o de cualquier otra persona cercana al partido, por lo cual el denunciado carecía de control respecto de las personas que estarían presentes, por lo que no existe posibilidad de que se le atribuya responsabilidad.

¹⁰ Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.

Sostiene que el *Tribunal local* no detalla de forma precisa la fecha ni lugar en que se llevó a cabo el evento, el impacto que tuvo en el proceso electoral, ni el riesgo que representó para los derechos de las niñas, niños y adolescente.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los planteamientos son **ineficaces** para revocar la resolución impugnada, puesto que no atacan las consideraciones que sustentan el sentido de la decisión, sino que se dirigen a controvertir aspectos que no guardan relevancia con la aplicación de los *Lineamientos*, y la eventual actualización de la infracción.

Se considera lo anterior porque la exigibilidad del cumplimiento de los *Lineamientos*, a efecto de proteger el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescente en propaganda política o electoral, en el caso, no resulta relevante la fecha en que tuvo verificativo el evento con motivo del día de las madres, ni el lugar de su celebración, con independencia que en la sentencia sí se precisen tales aspectos, pues en la resolución se señaló que se realizó el nueve de mayo en el municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

Lo anterior, dado que las circunstancias de modo, tiempo y lugar a analizar por parte del *Tribunal local* se acotan a la publicación de las imágenes con aparición de menores de edad que se difundieron a través del perfil de Facebook del candidato denunciado, cuestión que también se detalla en la resolución; puesto que se precisa que se tuvo constancia de su publicación, en dicha red social, el nueve de mayo y de su retiro hasta el día veintiocho posterior. Aspectos que no son controvertidos por el partido actor y que son el sustento del sentido de la decisión del *Tribunal local*.

De manera que la autoría u organización del evento del que emanan las imágenes analizadas en la instancia local no son aspectos indispensables para el análisis de la controversia, en atención a que, si bien forman parte del contexto circunstancial, lo cierto es que la conducta antijurídica denunciada no es la celebración de tal evento, sino la publicación de las imágenes con infantes en el marco del proceso electoral, a través de cualquier medio, sin contar con los requisitos que, para tales efectos, disponen los *Lineamientos*. De ahí que la circunstancias que afirma fueron omitidas en la sentencia no formen parte de los elementos del tipo infractor analizado.

Bajo tal parámetro, esta Sala Regional comparte la conclusión del *Tribunal local* en cuanto a que, con independencia de la naturaleza del evento en el que tuvo participación el denunciado, quedó demostrado que publicó imágenes en su perfil de Facebook en las que aparecían niñas, niños y adolescentes,

durante el periodo de campaña del proceso electoral local de Zacatecas, en su calidad de candidato postulado por la vía de elección consecutiva a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por lo que le era exigible el deber de tutelar el interés superior de la niñez, con base en los *Lineamientos* y en la tesis XXIX de la *Sala Superior*, de rubro: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.

El criterio de referencia sostiene que uno de los requisitos indispensables para la aplicación de los *Lineamientos* es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; por lo que, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.

14

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que el *PVEM* no emite manifestación alguna relacionada con los elementos de las publicaciones denunciadas o por las que estime un incorrecto análisis de estas por parte del *Tribunal local*, que lleve a concluir que, por cuanto hace a aquellas, no era exigible el cumplimiento de los *Lineamientos*.

Es decir, en sus planteamientos omite inconformarse acerca de la suficiencia de elementos que deben revestir las imágenes publicadas y analizadas para considerarse con fines proselitistas y, con ello, actualizar la exigencia del cumplimiento de los *Lineamientos*, más allá de la naturaleza del evento del que emanan, o si estuvieron o no acompañadas de frases que contextualizan un actuar proselitista, o que no evidenciaran la intención de posicionar la candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos.

No es inadvertido para esta Sala Regional que el partido actor refiera que la sentencia impugnada no señale el impacto que la conducta denunciada tuvo en el proceso electoral o en el número de votantes; sin embargo, tal aseveración, por sí misma, es insuficiente para tener por configurado agravio



respecto a los elementos que deben revestir las publicaciones de los actores políticos para considerarse propaganda electoral, ya que, además de ser imprecisa y genérica, su alegación la hace depender del precedente SUP-REC-769/2024 de la *Sala Superior*, que no guarda aplicabilidad al caso concreto, al abordar el estudio de causales de nulidad de votación y elección, y no referirse a procedimientos sancionadores por vulneración al interés superior de la niñez.

De igual forma, es inexacto lo alegado por el *PVEM* referente a que el *Tribunal local* no precisó los derechos de la infancia que estuvieron en riesgo con las publicaciones denunciadas, ya que en la sentencia local se detalla que los constituyen la imagen e intimidad de las niñas, niños y adolescentes, conforme a los *Lineamientos*, siendo el incumplimiento de estos lo que actualiza la infracción, sin que resulte una exigencia para la autoridad resolutora el demostrar materialmente la actualización de algún perjuicio específico.

Por lo expuesto, y ante la falta de agravio relacionado con los componentes proselitistas de las imágenes difundidas en la red social de Facebook del denunciado, el planteamiento que refiere, únicamente, a la autoría u organización del evento del que emanan **resulta ineficaz**.

Ahora, debe puntualizarse que, por cuanto hace al deber de cuidado, el *PVEM* hace depender su falta de responsabilidad en argumentos que atañen a la configuración de la infracción denunciada, que ya han quedado desestimados, sin emitir pronunciamiento respecto a las acciones que tuvo que haber llevado a cabo como deslinde eficaz y oportuno o que, en su caso, no hubieren sido tomadas en cuenta por el *Tribunal local* al resolver.

Ante ello, debe decirse que la alegación referente al mero desconocimiento de los actos materia de denuncia resulta insuficiente para desvirtuar su responsabilidad, por cuanto a la *culpa in vigilando*, en atención al deber que le es exigible. Por ello, también resultan **ineficaces** tales planteamientos.

En consecuencia, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el partido actor, procede **confirmar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-058/2024, en lo que fue materia de controversia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.